

323

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, dos (2) de julio de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO No.

155

PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: Ernestina Ospina Vda. de López
CAUSANTE: José Jair López Ospina
RADICACIÓN: 2017-00038-00

ANTECEDENTES

A folios 309 a 317 del expediente de la referencia funge solicitud realizada por el apoderado de Magdalena Vargas Rojas, cónyuge supérstite del causante.

Comenta en su escrito, en este despacho se adelantó la mencionada sucesión, liquidándose dentro de la misma la sociedad conyugal con su representada, proceso que terminó con la sentencia General N° 107, de sucesión 04 del 6 de septiembre de 2019, sentencia en firme y debidamente ejecutoriada.

Dentro de los inventarios y avalúos, en la partida decimotercera, bienes a nombre de Magdalena Vargas Rojas se incluyó un predio rural denominado Costa Rica... con una cabida aproximada de 21 hectáreas, 0-2000 metros, habiéndose tomado la descripción, cabida y linderos de la E. P N° 281 del 21 de agosto de 1996 de la notaría única del círculo de Samaná, tal como así se expresó en el trabajo en mención, correspondientes al predio con matrícula inmobiliaria N° 114-1895 de la ORIP de Pensilvania -Caldas.

Dentro de las hijuelas para pagar el pasivo, al señor Francisco Vargas Rojas entre otros, se le adjudicó el bien que se encontraba a nombre de Magdalena Vargas Rojas denominado Costa Rica, como ya ha quedado identificado en precedencia.

Al someterse a registro los bienes adjudicados a Francisco Vargas Rojas, se inadmitió su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, en principio por no parecer el número del documento de identificación del adjudicatario, subsanado el impase se inadmitió por las siguientes razones"...2 existe incongruencia entre el área y/o los linderos del pedio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro (artículo 8, parágrafo 1 del artículo 16; artículo 29 y artículo 49 de la ley 1579 de 2012 e instrucción administrativa conjunta 01 y 11 del IGAC y SNR).

El predio identificado con Matrícula inmobiliaria 114-1895 tiene un área registral de 6 hectáreas como consta en el certificado de tradición y libertad; se adjudica un predio de 21 Has sin que se evidencie actualización del área por entidad competente". Para demostrar lo

antes expuesto acompaña copia de la nota devolutiva impresa el 12 de diciembre de 2019. Comenta el togado, por error de los abogados que actuaron en el proceso no se incluyó la descripción, cabida y linderos del inmueble en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, los mismos fueron tomados de la escritura pública N° 281 de 21 de agosto de 1996 de la notaría única del círculo de Samaná -Caldas, en esas condiciones se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, indiscutiblemente le asiste razón a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania -Caldas-, los datos que se deberían incluir son los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como así lo hace notar en la nota devolutiva al señalar la normatividad que así lo establece.

Considera el apoderado de Magdalena Vargas Rojas se trata de error apreciativo, donde por disposición de la ley deben prevalecer los datos que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria, que puede corregirse en cualquier momento, pues esto en nada altera ni el trabajo en si ni a sentencia aprobatoria, tal como así lo establece el artículo 286 del C.G del P, máxime cuando no hay ninguna discrepancia o contradicción en el número de matrícula inmobiliaria del bien que es 114-1895 de la ORIP DE Pensilvania- Caldas-.

En el certificado de tradición y libertad que acompaña los inventarios y avalúos, para efectos de demostrar los bienes que se encontraban a nombre del causante o de la socia conyugal, con matrícula 114-1895 de la ORIP de Pensilvania-Caldas-, correspondiente al predio Costa Rica, se describe el predio que fue adquirido por Magdalena Vargas Rojas con cédula de ciudadanía N°46.641.724 mediante E.P N° 281 de 21 de agosto de 1996 de la Notaría única del Círculo de Samaná, según aparece en la anotación N° 06 del 11/9/96 se transcribe literalmente como " Un lote de terreno de una extensión aproximada de seis hectáreas o hectómetros cuadrados..."

Del análisis jurídico del registro inmobiliario del predio Costa Rica, se puede extraer que la oficina de registro de instrumentos públicos de Pensilvania- Caldas- cometió un error al registrar la E. P N° 281 del 21 de agosto de 1996 de la Notaría Única del Círculo de Samaná (Caldas), al no tener en cuenta claros mandatos legales que ordenan que los linderos a insertar son los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria y no en las escrituras públicas pues al existir alguna discrepancia, contradicción o incoherencia entre este último documento y el certificado de tradición, priman los datos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria. Tanto los abogados como el despacho incurrimos en el error en mención al ceñirnos a los datos escriturales, hay que dejar en claro que no se trata de una nueva partida, se trata del mismo bien que se relacionó tanto en los inventarios y avalúos como en el trabajo de partición, es decir, que corregir en esta oportunidad procesal esa equivocación, en nada altera la adjudicación del bien inmueble, puesto que lo único que se hace es precisar la descripción, cabida y linderos conforme lo ordenan las normas a que ya hizo alusión la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania-Caldas-.

Respecto a la corrección o aclaración de sentencias, a que hace referencia la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Alejandro Linares Castillo "...Específicamente en el numeral 6° señaló que la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y

no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino, que para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidos, siempre que estén contenidos en la parte motiva de su decisión o que influyan en ella"

Solicita entonces al despacho, se sirva corregir éste error de transcripción de la cabida y linderos respecto del predio Costa Rica identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 114-1895 de la O. R. I. P. de Pensilvania- Caldas- se ordene tener para todos los efectos legales, que la cabida y linderos del inmueble en mención que se incluyeron tanto en los inventarios y avalúos como en el trabajo de partición y adjudicación de bienes son incorrectos, que para todos los efectos legales deben tenerse en cuenta los que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria, que se han dejado textualizados literalmente en este escrito, en consecuencia ordenar a la ORIP de Pensilvania- Caldas- se sirvan registrar el inmueble en mención con la aclaración respecto a cabida y linderos, al señor Francisco Vargas Rojas, C.C 93.115.190 de Espinal -Tolima-

CONSIDERACIONES

Efectivamente al revisarse minuciosamente la demanda, encontramos, efectivamente, tanto en la diligencia de inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición, siempre se habló de un predio denominado Costa Rica, propiedad de la cónyuge supérstite, el cual posee una cabida de 21 has, 0-2000 mts., descripción cabida y linderos que según se dejó sentado proviene de la escritura N° 281 de 21 de agosto de 1996, al momento de procederse al registro de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, la oficina de instrumentos públicos de Pensilvania no lo hace como quiera que en el folio de matrícula del mismo bien aparece que su cabida lo es de seis Hectáreas; por tal razón se considera por el apoderado de Vargas Rojas, procede la corrección de la sentencia; lo anterior toda vez que se incurrió en un error de mera apreciación, el cual es corregible en cualquier tiempo; cuando quiera que se hallan consignado conceptos o frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

En la escritura 281 de 1996, corrida en la Notaría Única de Samaná -Caldas- Efectivamente la señora Magdalena Vargas Rojas adquirió el predio Costa Rica de manos de la señora María Alicia Márquez de Cortes, predio con matrícula inmobiliaria N° 114-0001895 y con ficha catastral N° 000400020455; se dice además en la misma escritura y hablando de la tradición que María Alicia Márquez de Cortes, adquirió por compra hecha a Miguel Ángel Cardona Arango mediante Escritura Pública N° 363 del 17 de noviembre de 1994 de la notaría de Samaná, registrada en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Pensilvania Caldas en la matrícula inmobiliaria N° 114-0001895.

Para finalizar y refiriéndose al Certificado de Paz y salvo Predial N° 024936 a nombre de la vendedora, por el predio N° 000400020455. Avaluado en la suma de \$3.416.000 con 21

Hectáreas y 2.000 Metros 2.

Al revisar tanto la escritura Pública como el certificado tradición, los linderos no concuerdan en su totalidad.

A su vez el artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En la sentencia General N° 107 de sucesión N° 04, proferida el seis de septiembre de 2019, no se incurrió en un mero error de apreciación, se citó un bien, el identificado en la escritura pública N° 281 de 21 de agosto de 1996, en el cual se dice el predio consta de 21 hectáreas y 2.000 metros cuadrados.

El que a su vez, cuando fue a ser registrada la sentencia que aprobó el trabajo de partición y según su certificado de tradición y libertad el N° 114- 1895 consta de seis hectáreas; razón por la cual el Señor Registrador de Pensilvania -Caldas, se abstiene de hacerlo.

El bien adjudicado es el de 21 hectáreas 2.000 metros cuadrados, acceder a lo pedido por el apoderado de la señora Magdalena Vargas Rojas, equivale a despojar de un plumazo a Francisco Vargas Rojas de Quince Hectáreas, 2.000 metros cuadrados.

Será entonces la interesada la que deberá adelantar las diligencias necesarias ante los organismos competentes a fin de elucidar la situación presentada.

Como consecuencia de lo anterior no se aclarará o corregirá la sentencia general N° 107, de sucesión N° 04 de 06 de septiembre de 2019.

Con base en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR O CORREGIR la sentencia general N° 107, de sucesión N° 04 de 06 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: 420

350 / 12020

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

COPIA